



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n. ° 12 - 15 Torre B Piso 6
j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación: 760013120003202400005 00
Afectada: FLOR MARINA CAMACHO CAICEDO y OTROS.
Demandante: Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de
Dominio de Cali

Radicación	:	760013120003202400005 00
Radicado FGN	:	E. D. 110016099068202300137 00
Procedimiento	:	Extinción de Dominio (Juicio L1849/2017)
Afectados	:	FLOR MARINA CAMACHO CAICEDO y OTROS.
Demandante	:	Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD
Motivo	:	Demanda de Extinción de Dominio
Decisión	:	Inadmite
Providencia	:	Auto de sustanciación número 090-2024

Santiago de Cali, D.E., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Objeto de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD).

Antecedentes y consideraciones

- 1.- Mediante resolución del 14 de abril de 2023, la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD ordenó abrir fase inicial del trámite de extinción de dominio de entre otros bienes, de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 370-50482 y número 370-274667 y ordenó la práctica de algunas pruebas.¹
- 2.- El 15 de enero de 2023 (sic) la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD elevó demanda de extinción del derecho de dominio en relación con los predios ya

¹ Carpeta Primera Instancia, subcarpeta Fiscalía, documento 2024-0005-002Cuaderno1, Páginas 384 a 388.



expuestos². Acto de requerimiento que fue radicado el 23 de febrero ante los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio de Cali³.

3.- Al correo institucional del despacho ingresó proveniente de la Oficina Judicial de Cali – Reparto, allegado del correo electrónico institucional ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mensaje «RV: 3.DEMANDA RAD.110016099068202300137» el cual trae adjunto la demanda de extinción de dominio aludida que presentó la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD.⁴

4.- De conformidad con el artículo 35 – inciso 1.º - de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio y lo expuesto en el artículo 11 del Acuerdo n. ° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, que modificó el artículo 3.º del Acuerdo n. ° PCSJA23-12067, que a su vez modificó el artículo 2.º del Acuerdo PSAA16-10517 de 2016⁵, en principio, este Despacho es competente para resolver lo pertinente en relación con la admisión de la demanda de extinción de dominio que por reparto se le asignó, dado que, los bienes perseguidos se ubican en la ciudad de Santiago de Cali D.E., que corresponde al circuito judicial de Cali y distrito judicial del mismo nombre⁶.

5.- Son presupuestos para avocar la demanda de extinción de dominio los señalados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017:

«ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1849 de 2017. El

² Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta Fiscalía, documento 2024-0005-008demanda202300137SIDED, Páginas 1 a 15

³ Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta Juzgado, documento 2024-0005-001Reparto, páginas 2 y 3.

⁴ Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta Juzgado, documento 2024-0005-001Reparto, página 1.

⁵ En dicho precepto se señala que, los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio del distrito judicial de Cali tienen competencia territorial sobre los asuntos de extinción de dominio de los distritos judiciales de Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69>. [Tomado el 13 de marzo de 2024].



nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- »1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
- »2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
- »3. Las pruebas en que se funda.
- »4. **Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
- »5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

»La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.» (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Revisada la demanda y la documental presentada por la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD, se advierte que aquella no cumple con los requisitos formales estipulados en los numerales 4 y 5, dado que, no existe claridad acerca de las medidas cautelares adoptadas y de los posibles afectados.

5.1.- De las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Revisada la documental aportada se evidencia que, si bien se allegó la resolución de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes de matrícula inmobiliaria número 370-50482 y número 370-274667 de fecha 6 de diciembre de 2023⁷, no obra en el expediente los certificados de libertad y tradición debidamente actualizados correspondientes a estos predios, con el propósito de establecer los últimos propietarios, las anotaciones, las medidas cautelares vigentes y/o registradas, así como su situación actual.

7 Carpeta Primera Instancia, subcarpeta Fiscalía, documento 2024-0005-007 Medida Cautelar, Páginas 1 a 15.



5.2.- La Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Revisado el acto de requerimiento y las pruebas allegadas, se advierte que, en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-50482, de fecha 24 de octubre de 2022⁸, se tiene como anotación número 12 una «HIPOTECA POR CUANTÍA INDETERMINADA O ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA B.F. # 00043414 DEL 06-09-2017 (GRAVAMEN)» en favor de Jaime Montoya Villamarín, de cédula de ciudadanía n. ° 16.717.448, según escritura 3560 del 30 de agosto de 2007; luego, aparece la anotación número 15 «EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR) del 03 de noviembre de 2009, por el radicado 2009-79768, materializada con oficio 1836 del 08-10-2009, por orden del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, también a favor de Jaime Montoya Villamarín⁹.

Sobre el particular, debe decirse que, con oficio n. ° GS-2022-/ SUBIN – GRUIJ – 29, del 20 de diciembre de 2022¹⁰, se solicitó al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali acerca del estado del proceso y las medidas cautelares adoptadas en el asunto de radicado 2009-79768, de Jaime Montoya Villamarín en contra de FLOR MARINA CAMACHO CAICEDO, sin embargo, de la documental allegada por la Fiscalía General de la Nación, no se adjuntó la respuesta a ese requerimiento y, como ya se indicó, no obra los certificados de libertad y tradición actualizados que permita establecer el estado actual del predio, por tanto, no se explica el motivo por el que Jaime Montoya Villamarín no fue relacionado como afectado, ni se aportó su dirección o lugar de citaciones.

En consecuencia, se colige que la fiscalía no cumplió el presupuesto establecido en el artículo 118 – numeral 3.º- de la Ley 1708 de 2014 CED, al no identificar, individualizar

8 Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta Fiscalía, documento 2024-0005-001Cuaderno1, Páginas 24 a 27.

9 Información que aparece en igual sentido en el certificado de libertad y tradición del 19 de julio de 2023, Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta Fiscalía, documento 2024-0005-002Cuaderno2, Páginas 17 a 20.

10 Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta Fiscalía, documento 2024-0005-002Cuaderno1, Páginas 50 y 51.



plenamente y señalar los datos de ubicación de un posible afectado, para la consecuente notificación de la acción citada al afectado, de manera que, dar trámite al acto de requerimiento en esas condiciones, desconocería debido proceso.

Por tanto, se exhorta a la delegada fiscal para que subsane vinculando a quienes es imperioso tener como afectados directos e indirectos e indique sus lugares de notificaciones.

6.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el libelo no reúne los requisitos formales consagrados en artículo 132 – numerales 4 y 5 - de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, con fundamento en el artículo 90 - inciso 3.º numeral 1.º -¹¹ se declara inadmisile la demanda extintiva hasta tanto se subsane. Para ello, se concede el término de cinco (5) días para hacerlo, en atención a lo consagrado en el artículo 90 ya citado¹², aplicable por remisión normativa del artículo 23 de la Ley 600 de 2000¹³, codificación al cual se remite en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

11 Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.
(...)

«1. Cuando no reúna los requisitos formales.»

12 Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.

13 Artículo 23. Remisión.

14 Artículo 26. Remisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n. ° 12 - 15 Torre B Piso 6
j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación: 760013120003202400005 00
Afectada: FLOR MARINA CAMACHO CAICEDO y OTROS.
Demandante: Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD

Segundo. Conceder a la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para subsanar las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Morales Hernández
Juez

Nota: Auto con firma electrónica conforme a la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, Art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, Art. 2.° del Decreto Legislativo 1287 de 2020 y Acuerdos PSAA06-3334, PSAA14-10279 y art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

* * *

Firmado Por:
Juan Pablo Morales Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088b285112376f684b1026ff41ba5f6eaabbd235b34f472fc2bdbda10ec603c7**

Documento generado en 13/03/2024 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>